



AUTO No.

190114-1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

29 AGO 2014

Que mediante queja telefónica realizada el dia 18 de Julio de 2014, por el señor NELSON CORTINA MADRID, residente en la Calle 16B No. 13B – 24, Barrio 20 de Julio de esta Ciudad, informó sobre una tala de las raíces de un árbol plantado en el patio de la vivienda del denunciante, lo cual origino su caída por parte del señor LAUREANO SALAS; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Julio y concepto técnico 0537 de 22 de Julio de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la Calle 16B No. 13B – 24 se encontraba plantado un árbol de la especie Higo (Ficus dendroica), en buen estado fitosanitario para el 17 de julio del año en curso en horas de la mañana le cortaron parte de sus raíces, en horas de la tarde empezó a descender paulatinamente hasta caer totalmente sobre el suelo, de tal forma que se trajo consigo redes de alumbrado público, un poste de energía eléctrica y parte de la reja del señor NELSON CORTINA MADRID.
- Las raíces fueron cortadas a una distancia aproximada de cincuenta centímetros (50cm), del pie del árbol por parte del señor LAUREANO SALAS, quien adelanta la remodelación de su vivienda, además efectuó una remoción de tierra para realizar una zanja para levantar un muro de contención y una alberca en la terraza de su vivienda ubicada en la Calle 16B No. 13B – 40, Barrio 20 de Julio del Municipio de Sincelejo.
- El señor LAUREANO SALAS, realizó el corte de las raíces sin consentimiento del señor NELSON CORTINA MADRID, y sin el permiso de la autoridad ambiental – CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el dia 18 de Julio y concepto técnico 0537 de 22 de Julio de 2014 respectivamente, pudo establecer el corte de las raíces de un árbol de la especie Higo, el cual se encontraba plantado en la Calle 16B No. 13B – 24 del municipio de Sincelejo. Sin tener el permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;



310.63
EXP No. 206 Julio 25/2014

CONTINUACION AUTO No. 19014

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,** 29 AGO 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

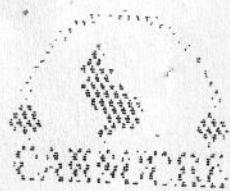
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor LAUREANO SALAS; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53
EXP No. 205 Julio 25/2014

CONTINUACION AUTO No.

1901

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

29 AGO 2014

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor LAUREANO SALAS, por su presunta responsabilidad en el corte de las raíces de Un (01) árbol de la especie Higo (*Ficus* *dendroica*), ocasionado paulatinamente su descenso hasta caer al suelo, el cual se encontraba plantado en la Calle 16B No. 13B – 24 del municipio de Sincelejo, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numeral j del Decreto Ley 2811 de 1.974.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor LAUREANO SALAS.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación en contra del señor LAUREANO SALAS, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53
EXP No. 205 Julio 26/2014

CONTINUACION AUTO No.

1901

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

29 AGO 2014

SEGUNDO: Formular al señor LAUREANO SALAS el siguiente pliego de cargos:

1. El señor LAUREANO SALAS, presuntamente realizó el corte de las raíces de un (01) árbol de la especie Higo (Ficus dendroica), sin haber solicitado a CARSUCRE la autorización.
2. El señor LAUREANO SALAS, presuntamente con el corte de las raíces de un (01) árbol de la especie Higo (Ficus dendroica), le causó paulatinamente el descenso hasta caer al suelo, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor LAUREANO SALAS, presuntamente con el corte de las raíces de un (01) árbol de la especie Higo (Ficus dendroica), le causó paulatinamente el descenso al suelo, el cual se encontraba plantado en la Calle 16B No. 13B – 24 del municipio de Sincelejo, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Baduín Ricardo
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado SHV.